

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S.

c.

República de Honduras

(Caso CIADI No. ARB/24/24)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 4

Miembros del Tribunal

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente del Tribunal
Prof. Guido Santiago Tawil, Árbitro
Sr. Luis A. González García, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Catherine Kettlewell
Sra. Daniela Argüello

Asistente del Tribunal

Dr. Bruno Sousa Rodrigues

2 de junio de 2026

Índice de Contenidos

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	2
1.	Posición de la Demandada	2
2.	Posición de la Demandante	4
IV.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	6
V.	DECISIÓN	10

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente arbitraje se refiere a una controversia presentada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) sobre la base del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de fecha 9 de agosto de 2007, el cual entró en vigor entre Colombia y Honduras el 27 de marzo de 2010 (el “**Tratado**”) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio CIADI**”).
2. La Demandante es Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S., una sociedad constituida de acuerdo con la legislación de la República de Colombia (“**EDEMSA**” o la “**Demandante**”). La Demandada es la República de Honduras (“**Honduras**”, la “**Demandada**” o el “**Estado**”). La Demandante y la Demandada se denominan, en conjunto, las “**Partes**”.
3. Esta Resolución Procesal se refiere a la solicitud de comparecencia del Dr. José A. Rivas presentada por la Demandada el 20 de mayo de 2026 (“**Solicitud**”). El siguiente resumen se relaciona únicamente con los antecedentes procesales de dicha Solicitud.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

4. El 21 de mayo de 2026, la Demandada presentó una comunicación solicitando que el Dr. José Antonio Rivas, su perito en derecho internacional, fuera convocado a declarar en la Audiencia de Jurisdicción (respectivamente, la “**Solicitud**” y la “**Audiencia**”).
5. Ese mismo día, en nombre del Tribunal, el Centro acusó recibo de la comunicación de la Demandada e invitó a la Demandante, *inter alia*, a presentar sus comentarios a más tardar el miércoles 27 de mayo de 2026.
6. El 22 de mayo de 2026, la Demandante remitió una comunicación en la que informaba que las Partes solicitaban modificar el calendario procesal para que el Tribunal resolviera en primer lugar la Solicitud, en la medida en que dicha decisión podría impactar el formato y los horarios de la Audiencia. En consecuencia, las Partes propusieron reprogramar la Conferencia previa a la

Audiencia (originalmente prevista para el 28 de mayo de 2026) para una fecha posterior o, alternativamente, que el Tribunal resolviera la Solicitud con carácter previo y se ajustaran los plazos para mantener la Conferencia en la fecha prevista.

7. Ese mismo día, la Demandada confirmó el contenido de la comunicación enviada por la Demandante.
8. También el 22 de mayo de 2026, en nombre del Tribunal, el Centro acusó recibo de las comunicaciones de las Partes y propuso celebrar la Conferencia previa a la Audiencia el 26 de junio de 2026 a las 15:00 (CET).
9. Acto seguido, el mismo 22 de mayo de 2026, la Demandante confirmó su disponibilidad para la fecha propuesta.
10. Ese mismo día, en nombre del Tribunal, el Centro acusó recibo del mensaje de la Demandante.
11. El 25 de mayo de 2026, en nombre del Tribunal, el Centro envió un correo a las Partes solicitando que la Demandada se pronunciara sobre su disponibilidad para la fecha propuesta relativa a la reprogramación de la Conferencia previa a la Audiencia.
12. Ese mismo día, la Demandada confirmó su disponibilidad para participar en la Conferencia previa a la Audiencia el 26 de junio de 2026 a las 15:00 (CET).
13. En la misma fecha, en nombre del Tribunal, el Centro acusó recibo del mensaje de la Demandada y confirmó que la Conferencia previa a la Audiencia se celebraría el 26 de junio de 2026 a las 15:00 (CET).
14. El 27 de mayo de 2026, la Demandante presentó sus comentarios respecto de la Solicitud de comparecencia del Dr. Rivas (en adelante, los “**Comentarios**”).

III. POSICIONES DE LAS PARTES

1. Posición de la Demandada

15. La Demandada solicita, con fundamento en el párrafo 19.2 de la Resolución Procesal No. 1 (“**RP1**”), que el Tribunal convoque al Dr. José Antonio Rivas a declarar en la Audiencia, a pesar de que la Demandante no lo haya llamado a contrainterrogatorio¹.
16. La Demandada alega que dicha disposición establece un umbral amplio – limitado a la exigencia de una solicitud motivada – sin requerir circunstancias excepcionales ni un propósito cualificado, estándar que, a su juicio, se encuentra satisfecho en el presente caso².
17. En primer lugar, la Demandada sostiene que el Dr. Rivas se encuentra en una posición singular para asistir al Tribunal en la resolución de cuestiones centrales de la fase jurisdiccional, en particular la interpretación de diversas disposiciones del tratado aplicable, abordadas extensamente en sus informes periciales³. Asimismo, la Demandada destaca que el Dr. Rivas fue jefe del equipo negociador de Colombia durante la negociación del Tratado, lo que le conferiría conocimiento directo sobre su contexto, objeto y finalidad⁴.
18. En segundo lugar, la Demandada afirma que la Dúplica de la Demandante introdujo nuevos argumentos dirigidos específicamente contra los informes del Dr. Rivas, incluyendo cuestionamientos al valor de su testimonio, a la autenticidad de documentos relativos a los trabajos preparatorios y a determinadas interpretaciones del Tratado, lo que justificaría su comparecencia para responder a dichos planteamientos y permitir al Tribunal examinarlos plenamente⁵.
19. En tercer lugar, la Demandada sostiene que la decisión de la Demandante de no convocar al Dr. Rivas no debería limitar la facultad del Tribunal de oír a un experto cuya prueba es central, especialmente considerando la complementariedad entre sus opiniones y las del otro perito, el Prof. Rendón Cano⁶.

¹ Solicitud, pp. 1-2.

² Solicitud, p. 2.

³ Solicitud, pp. 2-3.

⁴ Solicitud, p. 3.

⁵ Solicitud, pp. 4-5.

⁶ Solicitud, p. 6.

20. En cuarto lugar, la Demandada argumenta que la comparecencia del Dr. Rivas no causaría perjuicio procesal a la Demandante, quien ha tenido plena oportunidad de controvertir sus informes en dos rondas escritas, y que el calendario de la Audiencia permite su examen sin afectar la eficiencia del procedimiento⁷.
21. Finalmente, la Demandada sostiene que la postura de la Demandante resulta inconsistente con posiciones previas en el procedimiento respecto de la relevancia del Dr. Rivas, por lo que solicita que el Tribunal ordene su comparecencia en la Audiencia⁸.

2. Posición de la Demandante

22. La Demandante se opone a la Solicitud de la Demandada para que el Dr. Rivas declare en la Audiencia, por considerar que su testimonio no contribuiría a la resolución de las cuestiones jurisdiccionales y generaría costos y dilaciones innecesarias⁹.
23. En primer lugar, la Demandante sostiene que, conforme a la regla general recogida en la Orden Procesal No. 1, los testigos y peritos solo comparecen en audiencia si son llamados por la contraparte o el Tribunal, siendo la decisión de a quién interrogar una prerrogativa de las Partes.
24. En ese orden de ideas, la Demandante también alega que el párrafo 19.2 no establece una presunción a favor de la comparecencia, sino que exige motivos que justifiquen apartarse de dicha regla, y que el Tribunal rechazó, al adoptar la RP1, una propuesta de la Demandada que habría permitido a una Parte convocar libremente a sus propios testigos o peritos¹⁰.
25. En segundo lugar, la Demandante argumenta que la Demandada no ha demostrado razones válidas ni circunstancias excepcionales que justifiquen la comparecencia del Dr. Rivas.

⁷ Solicitud, p. 7.

⁸ Solicitud, p. 7.

⁹ Comentarios, p. 1.

¹⁰ Comentarios, pp. 2-3

26. Es la posición de la Demandante que la prueba escrita del experto ya forma parte del expediente y será considerada por el Tribunal, incluso sin declaración oral, de conformidad con el párrafo 19.1 de la OP1¹¹.
27. Asimismo, la Demandante sostiene que la comparecencia sería redundante, en la medida en que el Sr. Rivas solo podría reiterar el contenido de sus informes, sin introducir nuevos argumentos¹².
28. En tercer lugar, la Demandante rechaza que la comparecencia del Dr. Rivas sea necesaria para responder a supuestos argumentos nuevos, alegando que dicha función corresponde a los abogados y que, en todo caso, el experto no podría ir más allá del contenido de sus informes. Según la Demandante, permitir su testimonio equivaldría en la práctica a un nuevo escrito pericial, en detrimento de la igualdad de armas¹³.
29. En cuarto lugar, la Demandante sostiene que las opiniones del Dr. Rivas versan principalmente sobre la interpretación del Tratado, cuestión que corresponde al Tribunal y a los escritos de las Partes, sin necesidad de testimonio oral adicional¹⁴.
30. En quinto lugar, la Demandante cuestiona la caracterización del Dr. Rivas, señalando que la Demandada habría oscilado entre presentarlo como experto en derecho internacional y como testigo de los hechos de negociación del Tratado. En cualquiera de los dos supuestos, la Demandante alega que su declaración oral no resulta necesaria ni útil para la resolución de cuestiones jurídicas¹⁵.
31. En resumen, la Demandante concluye que la comparecencia del Sr. Rivas sería innecesaria, duplicativa y contraria a la eficiencia procesal, por lo que solicita que el Tribunal rechace la Solicitud de la Demandada¹⁶.

¹¹ Comentarios, pp. 3-4.

¹² Comentarios, pp. 4-6.

¹³ Comentarios, p. 5.

¹⁴ Comentarios, p. 5.

¹⁵ Comentarios, pp. 7-8.

¹⁶ Comentarios, p. 7.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

32. El Tribunal observa que la RP1 no establece un criterio predeterminado, como “circunstancias excepcionales” o “causa justificada”, que delimite su análisis frente a una solicitud de comparecencia de un testigo o perito que no haya sido convocado por la contraparte. La disposición aplicable no configura un régimen de excepcionalidad, sino que atribuye al Tribunal un amplio margen de apreciación para decidir, caso por caso, sobre la procedencia de tales solicitudes¹⁷:

19.2. Cada Parte podrá solicitar al Tribunal convocar a declarar a un testigo o perito que no haya sido llamado a contrainterrogatorio por la contraparte, motivando su solicitud. El Tribunal emitirá su decisión a la mayor brevedad posible.

33. En este sentido, no resulta correcto afirmar que dicha disposición favorece automáticamente la comparecencia de testigos o peritos no convocados por la otra parte cuando la parte solicitante expone las razones de su solicitud. La regla en cuestión no prevé automatismo alguno, sino que confiere al Tribunal una facultad discrecional amplia, tanto para admitir como para rechazar La comparecencia solicitada.
34. La motivación de la solicitud constituye, sin duda, un requisito necesario para su consideración, pero no implica en modo alguno que el Tribunal se encuentre obligado a autorizar la comparecencia. Corresponde, por el contrario, que el Tribunal evalúe las razones invocadas a la luz de las objeciones formuladas por la otra parte, ponderándolas conforme a los principios *inter alia* de buena administración del procedimiento, economía procesal, y de relevancia y utilidad del testimonio o expertise para la resolución de la controversia. En este punto, el Tribunal coincide con la Demandante en que su función consiste en evaluar la solicitud, sin que exista obligación alguna de acogerla¹⁸.
35. El Tribunal observa asimismo que existe cierta controversia entre las Partes respecto de la calidad en la que el Dr. Rivas comparecería a la audiencia. En particular, la Demandante ha sostenido que

¹⁷ Cf. § 19.2. de la RP1.

¹⁸ Comentarios, pp. 2-3.

la Demandada habría intentado transformar al Dr. Rivas, originalmente presentado como experto en derecho internacional, en un testigo de hecho¹⁹.

36. A este respecto, el Tribunal deja constancia de que el Dr. Rivas ha sido propuesto en calidad de experto en derecho internacional y que su participación en este procedimiento debe entenderse limitada a dicha función.
37. En definitiva, cualquier conocimiento que pudiera tener el Dr. Rivas en relación con la negociación del Tratado no constituye un hecho del litigio en sentido estricto, sino que se caracteriza más bien como un elemento de naturaleza jurídica que se inscribe en el ámbito del análisis jurídico que corresponde realizar al Tribunal.
38. La discusión relativa a los trabajos preparatorios de un tratado no comporta, en sí misma, una cuestión fáctica, sino un aspecto de naturaleza esencialmente jurídica, claramente delimitado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, “**CVDT**”).
39. De conformidad con dicho instrumento, los trabajos preparatorios son medios suplementarios de interpretación cuyo examen corresponde, en última instancia, al Tribunal. Por consiguiente, no resulta apropiado calificar al Dr. Rivas como testigo de hecho, ya que cualquier información fáctica que pudiera aportar no se refiere al litigio en sí, más bien guarda relación con el proceso de elaboración del Tratado (esto es, con sus trabajos preparatorios).
40. Lo anterior no implica que el Tribunal ignore que una persona puede ser presentada como testigo de hecho para referirse a las circunstancias de la negociación de un tratado. En este caso, sin embargo, el Dr. Rivas ha sido presentado ante este Tribunal como un experto en derecho internacional. El hecho de que, además, el Dr. Rivas haya participado en la negociación del Tratado no debería cambiar esa caracterización.
41. Sentado lo anterior, el Tribunal pasa a examinar la Solicitud de comparecencia del Dr. Rivas.

¹⁹ Comentarios, pp. 7-8.

42. Desde una perspectiva de economía procesal y de buena administración del procedimiento, el Tribunal observa que la audiencia ha sido programada con una duración de tres días. En este contexto, aun considerando la eventual comparecencia del Dr. Rivas, solo existiría un interrogatorio adicional durante la audiencia. En consecuencia, su eventual inclusión no generaría demoras apreciables ni alteraría de manera significativa la organización del tiempo disponible, ni tampoco daría lugar, por sí sola, a una situación de abuso procesal.
43. En estas circunstancias, la eventual autorización de su comparecencia no parece tener un impacto sustancial ni en la organización ni en la duración global de la Audiencia. Cualquier impacto que pudiera generarse sería de naturaleza económica, en la medida en que implicaría costes adicionales de desplazamiento y alojamiento. No obstante, según se extrae de la “Biografía” del Dr. Rivas incorporada como Anexo I de su primer informe, su lugar de residencia sería Washington DC, que es la ciudad donde se celebrará la audiencia. En todo caso, además, los costes que pudieran existir serían asumidos, en principio, por la propia Demandada²⁰, lo que mitiga la relevancia de la objeción económica.
44. En consecuencia, el Tribunal considera que la comparecencia del Dr. Rivas no impone una carga excesiva ni altera el desarrollo regular de la Audiencia, dado que el eventual impacto de esta medida puede considerarse limitado y proporcional en relación con su finalidad.
45. La cuestión central es, por tanto, determinar si su comparecencia puede resultar relevante y útil para la resolución de la controversia.
46. El Tribunal no comparte la posición de la Demandante en cuanto a que una eventual intervención oral del Dr. Rivas constituiría un tercer informe pericial²¹. Cumple señalar *ad abundantia* que la comparecencia de un experto en la Audiencia no le permite ampliar ni modificar el contenido de sus informes escritos, sino que se halla necesariamente circunscrita a los límites establecidos por las normas procesales aplicables²².

²⁰ Cf. § 19.6. de la RP1.

²¹ Comentarios, p. 4.

²² Cf. § 19.7.2. de la RP1.

47. Asimismo, el Tribunal no considera convincente la afirmación de que la comparecencia del Dr. Rivas sería meramente duplicativa²³. En efecto, la dinámica propia de la Audiencia permite al Tribunal esclarecer, matizar o profundizar aspectos técnicos relevantes, así como verificar la solidez, coherencia y alcance de las conclusiones ya presentadas. De ser cierta la apreciación de la Demandante, habida cuenta de que todas las comparecencias de testigos y peritos en las audiencias arbitrales vienen precedidas de la presentación de escritos, todas las comparecencias podrían ser tildadas de “duplicativas”. El hecho de que no existan informes de expertos legales de la Demandante, no es, en cualquier caso, algo que pueda achacarse a la Demandada.
48. En este sentido, el Tribunal recuerda que conserva la facultad de formular preguntas directamente al perito, y prevé la posibilidad de ejercerla en el presente caso, en la medida en que ello contribuya a una mejor comprensión de la prueba. Esto sin desmedro del derecho de la propia Demandante a interrogar al perito.
49. Es cierto que la interpretación del Tratado, incluyendo el recurso a los trabajos preparatorios conforme a los artículos 31 y 32 de la CVDT, constituye primordialmente una función jurisdiccional que le corresponde ejercer de manera autónoma. Sin embargo, debe señalarse que, en el presente caso, el uso de los trabajos preparatorios por parte del Dr. Rivas excede una simple remisión a materiales históricos.
50. En sus informes, y en particular en su Segundo Informe, el experto no solo identifica documentos de negociación, sino que propone una interpretación de los mismos, presenta una reconstrucción de la evolución textual de determinadas disposiciones y formula inferencias sobre la intención de las Partes, así como sobre la supuesta ausencia de determinados debates durante el proceso negociador.
51. Estas afirmaciones implican no solo la lectura de documentos, sino también juicios interpretativos cuya potencial validez depende de la selección, contextualización y análisis técnico de los materiales invocados. Por ello, el Tribunal considera que la finalidad de la Audiencia no se limita a la revisión

²³

Comentarios, p. 7.

de dichos documentos, sino que incluye la posibilidad de someter a examen crítico el análisis realizado por el perito, así como las inferencias que el mismo deriva de ellos.

52. Asimismo, el Tribunal considera que las conclusiones relativas a la supuesta ausencia de determinadas posiciones o discusiones en los trabajos preparatorios requieren una valoración particularmente cuidadosa, que puede beneficiarse de aclaraciones adicionales en la Audiencia, especialmente en lo que respecta a la exhaustividad de los materiales considerados y a la metodología empleada.
53. En este contexto, el Tribunal estima que la comparecencia del Dr. Rivas puede contribuir de manera útil a su labor de valoración de la prueba, no con el propósito de ampliar el alcance de sus informes, sino a fin de permitir un examen más completo y contradictorio de sus conclusiones. Ello resulta coherente con el deber de los peritos de actuar con independencia e imparcialidad, asistiendo al Tribunal en la comprensión de cuestiones técnicas y jurídicas relevantes para la controversia. Para dicha tarea, además, el Tribunal garantiza a la Demandante el ejercicio de su derecho a interrogar al Dr. Rivas, de conformidad con lo estipulado en las reglas procesales aplicables.
54. Sin embargo, el Tribunal estima oportuno precisar que lo anterior no implica en modo alguno un prejuzgamiento del fondo del asunto ni una valoración anticipada del informe pericial del Dr. Rivas. La decisión de permitir su comparecencia responde exclusivamente a criterios procesales y a la conveniencia de contar con todos los elementos necesarios para la debida apreciación de la prueba en su momento oportuno.
55. En consecuencia, el Tribunal decide que el Dr. José Antonio Rivas deberá comparecer en Audiencia, en los términos que se establecerán en la agenda procesal correspondiente.

V. DECISIÓN

56. Con base a lo expuesto, el Tribunal:
 - i. Decide que la Solicitud de comparecencia del Dr. José Antonio Rivas en audiencia es procedente;

- ii. Decide reservar su decisión respecto de las costas de este incidente a momento ulterior.

En representación del Tribunal,

[Firmado]

Prof. Diego P. Fernández Arroyo
Presidente del Tribunal
Fecha: 2 de junio de 2026